

Señor

**JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
FACATATIVA CUNDINAMARCA**

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: EXPEDIENTE 252693333003-2019-00122-00

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES CASTELLANOS MORA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.889.422 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 227.185 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder otorgado por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, muy comedidamente solicito reconocerme personería para actuar dentro del proceso de la referencia. Manifiesto igualmente al Señor Juez que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes argumentos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

ALTERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL QUINTO.- Me atengo a lo que se pruebe y a lo que quedó consignado en la por el juez competente.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

Frente a los hechos relatados por el demandante, me atengo a lo que se pruebe y a lo que quedó consignado en la las actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito, pues las manifestación hechas por el apoderado de la parte actora hace apreciaciones que se deben probar. Mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad adelantó un proceso contravencional en marco de lo establecido el Código Nacional de Tránsito y normas reglamentarias por infracción a las mismas en contra del Demandante Julián Andrés Castellanos Mora.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas ellas, en relación con la entidad que represento **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD** y en mi calidad de apoderada en el proceso por carecer de fundamento jurídico y probatorio, de conformidad con los **ARGUMENTOS DE DEFENSA** que contienen la fundamentación fáctica y jurídica de la presente contestación de la demanda; así como las excepciones tanto previas como de fondo.

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a la declaratoria de Nulidad de la Resolución No 119 del 16 de noviembre de 2018, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **JULIAN ANDRES CASTELLANOS MORA**, contra la resolución No. 169 de 18 de mayo de 2018, proferida por la sede operativa de Mosquera Cundinamarca. Quien presuntamente infringiendo el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, conducta consistente en: **“Conducir Bajo El Influjo Del Alcohol O Bajo Los Efectos De Sustancias Psicoactivas”** y a quien se le observó el debido proceso en la actuación surtida por la sede operativa de Mosquera adscrita a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, actuación que además se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal y los actos administrativos cuya revocatoria reclama el accionante fueron expedidos en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, fallo este que tiene la virtud de dejar sin efecto el fallo de primera instancia y consecuentemente las decisiones a las que se vio forzada la administración, en razón del mismo. Por lo tanto, no hay razón para acceder a las pretensiones del demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo, a la declaratoria de nulidad de la Resolución No 169 del 18 de mayo de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela 2018-128 por el juzgado del circuito de Funza. Por las razones expuestas en la pretensión anterior y todo el proceso contravencional surtido, esto es audiencias, notificaciones y demás actuaciones que se realizaron en el marco de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011.

A LA TERCERA PRETENSión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad obró de pleno derecho respetando el debido proceso, pues como se dijo anteriormente todo el proceso contravencional surtido, esto es audiencias, notificaciones y demás actuaciones se realizaron en el marco de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011, adicionalmente no hay lugar a suprimir ni exonerar el nombre del Demandante Julián Andrés Castellanos Mora del Registro Nacional de Infractores por cuanto es claro que el demandante cometió una infracción que amerita una sanción.

A LA PRIMERA Y ÚNICA CONDENA: Planteada por el demandante, me opongo a su declaratoria, teniendo en cuenta los argumentos planteados por mi defendida y que la misma actuó de pleno derecho respetando el debido proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA) Y EXCEPCIONES

A continuación se esgrimen los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la defensa de mí representado el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad.

DEL CASO CONCRETO:

Con la finalidad de conformar los elementos de juicio necesarios para la contestación de la demanda, se solicitó a la U.T. SIETT CUNDINAMARCA, Sede Operativa de Mosquera, la consulta de la totalidad del expediente contravencional, del cual fueron entregadas copias. Hecha la revisión del expediente se evidencio lo siguiente:

a.- En cuanto al comparendo: Efectivamente al señor JULIAN ALEXANDER CASTELLANOS le fue impuesto el comparendo por la causal consistente conducir en estado de embriaguez en grado 1. En el comparendo se registra la totalidad de los datos requeridos sobre identificación del lugar de los hechos, identificación del conductor, identificación del vehículo, identificación del Agente Impositor, observaciones sobre la infracción. En el espacio para firma del conductor aparece la firma del conductor con su número de cédula. Los datos de identificación, coinciden con los datos del señor JULIAN ALEXANDER CASTELLANOS y la firma en el comparendo es similar a la firma que se registra en el poder otorgado y en diferentes documentos y peticiones.

b.- En cuanto a la evidencia sobre la existencia de la causal, obran las tirillas de alcohosensor que registran el grado de embriaguez y que la prueba fue practicada al señor JULIAN ALEXANDER CASTELLANOS presenta grado I de embriaguez.

c.- En cuanto a la actuación procesal: Obra acta de la audiencia de iniciación del proceso contravencional de tránsito en realizada el 27 de julio de 2017, a la que asiste el conductor con su apoderado, manifiesta no haber ingerido licor y no se explica el motivo por el cual la prueba le dio positivo.

d.- Como argumento de defensa, el apoderado del señor Castellanos manifiesta que el Agente de Policía que impuso el comparendo carecía de competencia para hacerlo por cuanto el comparendo fue impuesto en zona urbana y solicita se oficie al Municipio para que indique si el lugar donde fue impuesto el comparendo es zona urbana o no.

e- Practicadas las pruebas y agotada la etapa probatoria se citó para audiencia de fallo.

f.- Es de anotar que si bien la audiencia y el proceso contravencional tuvieron inicio el 27 de julio de 2017, la audiencia de fallo se realizó 5 meses después, debido a las constantes solicitudes de aplazamiento formuladas por el apoderado del conductor, quien incluso omitió asistir a la audiencia de fallo y posteriormente omitió atender la citación a notificarse de la resolución. Es así como después de 3 solicitudes de aplazamiento, ante su inasistencia el día de la audiencia de pruebas en que acudió el patrullero a rendir versión solicitada por el Apoderado, este no se hizo presente y en la fecha siguiente exigió nueva citación al Agente para poderlo interrogar, debiendo convocarse nuevamente para el 18 de diciembre, fecha en la que el Agente asiste y responde el cuestionario formulado por el apoderado del conductor ratificando íntegramente el comparendo y la prueba de embriaguez y haciendo precisión sobre la competencia y jurisdicción que le asisten para conocer de infracciones de

tránsito en vía nacional, así se trate de tramo urbano de la citada vía. En esta ocasión se suspende la audiencia para continuar el 26 de diciembre de 2017.

g.- El 26 de diciembre se reanuda la audiencia para dictar fallo, sin que comparezcan el conductor y su apoderado: De acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 se lleva a cabo la audiencia y se dicta la resolución No 618 por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional, se declara al señor Castellanos como infractor de las normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez grado I., resolución que fue notificada por aviso el 18 de enero de 2018 por cuanto el apoderado no permitió ser notificado personalmente cuando acudió el 16 de enero de 2018.

h.-El 2 de enero de 2018 el Apoderado del conductor solicitó la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria, argumentando que transcurrieron 6 meses y un día, sin que le fuera notificada la resolución que resolviera la responsabilidad contravencional, solicitud que fue respondida el 19 de enero de 2018, negándose el despacho a acceder a la solicitud, e indicando las razones de hecho y de derecho en que se sustentó el sentido de la respuesta.

i.- Inconforme con la decisión del funcionario que dirigió la audiencia, de haber realizado la audiencia de fallo a pesar que él había radicado un escrito el mismo día informando que no podía asistir a la audiencia, promovió acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Funza, solicitando la protección del derecho al debido proceso, por considerar que no se brindaron garantías al conductor y su apoderado, el Juzgado Primero Penal Municipal de Funza tuteló el derecho al señor Castellanos y ordenó declarar la nulidad de la audiencia realizada el 26 de diciembre de 2018 y volver a convocar a la audiencia de fallo.

j.- En cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela la sede operativa de Mosquera mediante resolución No. 065 del 12 de marzo de 2018 declaró la nulidad de la audiencia y ordenó retrotraer la actuación a la convocatoria para audiencia de fallo.

k.- El 24 de abril se inició la audiencia de fallo, y en esta oportunidad nuevamente el apoderado inicia su intervención solicitando la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria por el término transcurrido entre los hechos y la fecha de la citada audiencia (24 de abril de 2018) solicitud que es negada por el funcionario que dirige la audiencia y cuando se dispone a continuarla el apoderado nuevamente trata de dilatar su realización exigiendo la presencia del Ministerio Público en la audiencia, motivo por el cual se suspende para continuar el 7 de mayo de 2018.

l.- El 7 de mayo de 2018, contando con la asistencia del apoderado del conductor, se lleva a cabo la audiencia de fallo y se expide la resolución mediante la cual se resuelve la responsabilidad contravencional declarando contraventor al señor Castellanos. Esta decisión es notificada en estrados y contra la misma el Apoderado interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación.

ll.- El 10 de mayo de 2018 se recibe en la Sede Operativa de Mosquera, comunicación mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Funza informa que mediante fallo del 3 de mayo de 2018, revocó el fallo de primera instancia dictado por el Juez Penal Municipal de Funza. Esta decisión la toma el Juzgado

de segunda instancia, por considerar que solicitud de aplazamiento de la audiencia de fallo prevista para el 26 de diciembre de 2017, no allegó soporte alguno y así mismo, porque luego de la revisión de todo lo actuado en el proceso contravencional, concluye que el Apoderado ha realizado actividades encaminadas a dilatar la realización de la audiencia, sin existencia de una verdadera razón que justificara las múltiples solicitudes de aplazamiento.

m.- Como consecuencia, y en orden al cumplimiento del fallo de segunda instancia, la sede operativa de Mosquera, mediante resolución No. 269 del revoca la resolución No. 065 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo de tutela, al igual que declara la nulidad de todo lo actuado en aplicación de la citada resolución.

j.- Notificado de la decisión contenida en la resolución No. 269 de 2018, el Apoderado del conductor interpuso recurso de reposición contra la misma, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 119 del 16 de noviembre de 2018, confirmando íntegramente la resolución No. 269 de 2018.

Por lo anterior, podemos precisar que no existe motivo alguno para acceder a la pretensión del demandante, es decir para acceder a la revocatoria de las resoluciones No. 169 del 18 de mayo de 2018 y No. 110 de noviembre de 2018, toda vez que las mismas fueron expedidas en cumplimiento del fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela No. 2018-128-01 promovida por el apoderado del conductor ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Funza y así mismo, que no hay mérito para acceder a la pretensión del convocante en lo relacionado con ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa que se adelanta en contra del señor Julián Castellanos, en virtud de la ocurrencia de la infracción consistente en conducir bajo el influjo del alcohol en grado 1 de embriaguez por cuanto, como se ha indicado con el fallo de segunda instancia en la acción de tutela, se mantuvo incólume el proceso contravencional, su audiencia de fallo y la resolución No. 168 del 26 de diciembre de 2018 por medio de la cual se resolvió la responsabilidad contravencional del señor Castellanos.

IV NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE

La infracción de que trata el comparendo impuesto al señor JULIAN ALEXANDER CASTELLANOS, está sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el art. 5 de la Ley 1696 de 2013, que define los grados de embriaguez y las sanciones aplicables.

Que existe clara competencia de mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad para adelantar proceso contravencional y fallar, contemplada en la Ley 769 de 2002, modificada por las Leyes 1383 de 2010, 1696 de 2013, 1437 de 2011.

EN CUANTO A LA IMPOSICION DEL COMPARENDO Y AL PROCESO CONTRAVENCIONAL

De acuerdo con lo previsto en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, la imposición de comparendos por infracción a las normas de tránsito, está a cargo de los Agentes de Tránsito de la Policía Nacional. El artículo 135

de la misma norma establece que "Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: (...) Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...) En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. (...) Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (...) Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. (...) Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012, establece:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el

funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

El artículo 138 de la misma norma dispone: "COMPARECENCIA. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias. (...) PARÁGRAFO. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia. Por su parte el artículo 139 establece: "...NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 establece: RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. (...) El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. (...) El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (...) Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.) establece: "ARTÍCULO 150. EXAMEN.

Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajoefectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...) Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

La infracción de que trata el comparendo impuesto al señor JULIAN LEXANDER CASTELLANOS . , está sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el art. 5 de la Ley 1696 de 2013, que define los grados de embriaguez y las sanciones aplicables.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 del 3 de septiembre de 2014, se pronunció respecto a las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol e hizo especial énfasis en la justificación de la intervención por parte de las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, señalando puntualmente:

***“ En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir*”**

una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. “

VI. DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra: ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”***

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. ... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”, para el caso que nos ocupa tal garantía se avizoró en todo el proceso con la relevancia de la actuación del señor Julián Andres Castellanos Mora y su apoderado quienes estuvieron presentes en la audiencia de trámite y práctica de pruebas e incluso al momento de proferirse el fallo de primera instancia, contra el cual interpusieron recurso de apelación que se surtió previos los trámites contemplados en la Ley 1437 de 2011, al igual que la notificación del fallo de segunda instancia efectuado conforme a los artículos. 68,69.

De otra parte, ha señalado la jurisprudencia que:

“Aunque la norma que reconoce el derecho de defensa tiene un alto nivel de indeterminación, ello no implica que se encuentre desprovista de unos contenidos definidos que, por ser nucleares en la definición misma del derecho, siempre deben protegerse. En efecto, bajo ninguna circunstancia las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar comportamientos que impliquen privar absolutamente a las personas - que pueden ser condenadas en un proceso judicial o sancionadas en un procedimiento administrativo- de la posibilidad (i) de intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o sanción, (ii) de pronunciarse respecto de los medios de prueba en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción, (iii) de solicitar y aportar pruebas que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción, (iv) de formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes y (v) de cuestionar las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente. Se encuentra también garantizado, resalta la Corte, (vi) un derecho a no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad.”

Las anteriores consideraciones fueron debidamente acatadas y surtidas dentro del proceso contravencional No 2948122 surtido en contra del aquí Demandante Julián Andrés Castellanos Mora, quien compareció al proceso administrativo apoderado por un profesional del derecho, y a los dos se les garantizó derecho a la defensa, como se prueba con las actuaciones adelantadas en el proceso contravencional antes referido.

Es claro entonces, que el estado tiene la obligación de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, teniendo en

cuenta el carácter “**Peligroso**”, que caracteriza las actividades de tránsito terrestre, es por ejemplo cierto que por ejemplo en la privación temporal de la licencia de conducción afecta manifestaciones de algunos derechos constitucionales. Ello ocurre, por ejemplo, con el derecho al trabajo cuando el conductor al que se le retiene la licencia lo emplea como medio de trabajo o, con la libertad de locomoción en tanto impide el empleo de uno de los instrumentos de transporte disponibles. Sin embargo, la restricción es temporal pues se extiende hasta que se define la responsabilidad del conductor, lo que implicará una de dos cosas: o bien la imposición de las sanciones de suspensión o cancelación de la licencia, o bien la liberación de responsabilidad, en el caso que nos ocupa se impusieron sanciones al Demandante Julián Andres Castellanos Mora , por declararse contraventor de las normas de tránsito, el Código Nacional de Tránsito, como consecuencia de lo anterior se impuso sanción pecuniaria y cancelación del derecho a conducir, siendo tales medidas conducentes para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol, En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol, es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito.

Cuando se conduce bajo los efectos del alcohol y de oposición a la práctica de las pruebas, la ley ha previsto o la suspensión de la licencia o su cancelación. En esa medida, aunque la retención preventiva no tiene una naturaleza sancionatoria, se encuentra vinculada estrechamente con los eventuales resultados del proceso administrativo, siendo lógico que para controlar un riesgo claro y asegurar el respeto de las normas que prohíben la conducción bajo los efectos del alcohol se debe obrar como lo hizo mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

De conformidad con lo anteriormente señalado y las pruebas legalmente aportadas al proceso, tal garantía en manera alguna se infringió por parte de mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA ACCIONES U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO. La Sede Operativa de Mosquera, actuó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012) y a las disposiciones del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO

El Departamento de Cundinamarca no es la entidad llamada a responder ante una futura condena, toda vez que obro con plena competencia funcional frente a una conducta sancionada por el Código Nacional de Tránsito como se refirió en el acápite de pruebas, por lo tanto lo pretendido por el Demandante no tiene asidero legal máxime cuando, fue él quien vulneró normas jurídicas que traen como consecuencia una sanción siendo este ciudadano en ejercicio con la clara obligación de cumplir la Constitución y la Ley.

SEGUNDA TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

VIII. PRUEBAS

- Téngase como pruebas documentales:
 - A) Comunicación – correo electrónico en tres (3) folios, del 18 de septiembre de 2020 dirigida a la Directora de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, requiriendo documentación para atender demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con ocasión de la expedición de la Resolución No 119 del 16 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución No. 169 de 18 de mayo de 2018.
 - B) Respuesta proferida por la doctora Kaherin Andrea Suescún en calidad de Coordinadora de cobro coactivo UT-SIETT- CUNDINAMARCA, con fecha 25 de septiembre de 2020, en la que se allega copia del expediente contravencional correspondiente al comparendo No 2948122 impuesto al señor Julián Andres Castellanos Mora identificado con CC No 1.070.952.823.
 - C) Poder con que actúo.

ANEXOS

Me permito allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 26 No 51-53 Piso 8 Torre Central, Gobernación de Cundinamarca, Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial, de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, Bogotá y a la dirección electrónica: notificaciones@cundinamarca.gov.co. y al correo personal institucional Nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co.

De la Señor(a) Juez, respetuosamente,



NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS

C.C. No. 52.889.422 de Bogotá

T.P. No. 227.185 del C.S.J